



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25000-23-42-000-2017-1493-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES USMA
QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra para reprogramar audiencia inicial (fl.59).

Mediante auto de 16 de enero de 2020, se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la L.1437/2011 (fl.57), sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA2011549 de 2020 adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país, razón por la cual la precitada diligencia no pudo realizarse.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, levantó la suspensión de los términos judiciales; por lo que, sería del caso reprogramar fecha para la realización de la citada diligencia, no obstante, atendiendo a que la demanda no fue contestada, no existen excepciones pendientes por resolver y se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo art. 179 L.1437/2011-, es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, la parte demandante ha solicitado tener como pruebas las documentales que arrió con la demanda y respecto de ellas no se formuló

tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio n.º SAC2014RE2234 de 9 de diciembre de 2014, mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación de las cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que, de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio docente, estima que tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas conforme al régimen de retroactividad.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 2 a 20 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de Claudia Mercedes Usma Quevedo
- Copia del Decreto n.º 00381 de 2 de marzo de 1995
- Copia solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Facatativá el 4 de diciembre de 2014
- Copia del Oficio n.º SAC2014RE2234 de 9 de diciembre de 2014
- Copia de la constancia de factores salariales expedida por la Secretaría de Educación de Facatativá
- Copia del certificado de historia laboral

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante no solicitó pruebas.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad demandada no aportó pruebas.

3.4. Las solicitadas en la contestación

Atendiendo a que la entidad demandada no contestó la demanda, se tiene que no se realizó solicitud probatoria alguna.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, en tanto, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que expuso la demandante y que el Despacho considera relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

La demandante fue nombrada como docente por el Departamento de Cundinamarca mediante D.381/1995, tomó posesión del cargo el 16 de marzo de 1995, prestó sus servicios durante 21 años, 11 meses y 15 días, esto es, entre el 16 de marzo de 1995 y el 28 de febrero de 2017.

Manifiesto que, por encontrarse vinculada como docente con anterioridad al 30 de diciembre de 1996, tiene derecho a que se reconozcan y paguen las cesantías conforme al régimen de retroactividad.

El 4 de diciembre de 2014 solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá - FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías conforme al régimen de retroactividad, sin embargo, la entidad no resolvió de fondo la solicitud.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La entidad demandada no contestó la demanda

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

El suscrito, conforme lo indicado en el libelo demandatorio y la documental aportada, tiene por hechos probados los siguientes:

- Mediante Decreto n. °00381 de 2 de marzo de 1995, el Departamento de Cundinamarca nombró a la señora Claudia Mercedes Usma Quevedo como docente del Colegio Departamental del municipio de Beltrán – Cundinamarca (fl.3-4).
- La docente tomó posesión del cargo el 16 de marzo de 1995, conforme se indica en el certificado de historia laboral (fl.13-15).
- Prestó sus servicios como docente entre el 16 de marzo de 1995 y el 28 de febrero de 2017.
- El 4 de diciembre de 2014 solicitó a la Secretaría de Educación de Facatativá la liquidación de las cesantías parciales conforme el régimen de retroactividad (fl.5-8).
- Mediante Oficio n.° SAC2014RE2234 de 9 de diciembre de 2014, la Secretaría de Educación de Facatativá resolvió de forma negativa su solicitud (fl.9-10).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si, el acto administrativo demandado contenido en el

Oficio n.º SAC2014RE2234 de 9 de diciembre de 2014, es ilegal y por tanto habrá que declararse su nulidad **(ii)** si a partir de tal declaratoria procede el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales en forma retroactiva, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2017-1493- -00
Demandante (S): Claudia Mercedes Usma Quevedo
Demandado (S): Nación – Ministerio de Educación Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a45aedd6daec719568b94985102c1fd63918809812032b8cdc96c7ada8d39d1**

Documento generado en 16/04/2021 06:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>